



2021-175

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-175, con memorial para subsanar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO SOLANO CARRILLO,
MARIA MANUELA SOTO CARRILLO,
CARLOS EDUARDO SOLANO SOTO, y
JOSE ALBERTO SOLANO SOTO.
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A. y
LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00175-00

1

Revisada la demanda se advierte que en auto de inadmisión adiado 6 de agosto de 2021 se indicaron, entre otros aspectos:

“7. Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a los demandados. Tal como lo señala el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

(...)

11. En la demanda no se informa el nombre del representante legal de EXPRESO BRASILIA S.A., ni el domicilio de la citada entidad (art. 82 num. 2 C.G.P.), como tampoco se indica el domicilio del demandado JOSE MARIA DAZA MAESTRE.

12. En la demanda no se informa el nombre del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., ni el domicilio de la citada entidad (art. 82 num. 2 C.G.P.).

(...)

14. En el numeral décimo tercera, del acápite de pruebas de la demanda se relaciona como aportado “Copia de la Póliza Vida Colectiva No. 91248760”, pero dicho documento no fue aducido junto a la demanda, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 6 C.G.P.).”



2021-175

A efectos de subsanar la demanda, la abogada demandante envió al correo institucional del juzgado, el día 17 de agosto de 2021, un memorial en el cual manifiesta que aporta un pantallazo de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, sin embargo, al revisar dicha imagen no se evidencia tal envío a los Emails de EXPRESO BRASILIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, no se suministró información referente a los domicilios de EXPRESO BRASILIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., pues en el acápite de notificaciones, simplemente se indicó el lugar donde recibirían notificaciones, lo que es diferente, al domicilio, ni se adujo la copia de la Póliza de Vida Colectiva No. 91248760. En ese orden de ideas, no se logró subsanar los defectos advertidos, y la presente demanda no llena los requisitos exigidos por la ley para admitirse, imponiéndose su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

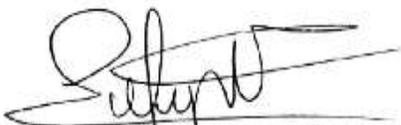
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

2

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:



2021-175

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed66011461365f974f6e31782a20ae99630db3d4f2efc9ee288a9f46d822034

Documento generado en 23/08/2021 04:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>